Sentencia impugnada:	**Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de diciembre de 2015**.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Centro Médico Dr. Ovalle, S. R. L.
Abogados:	**Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Enmanuel A. García Peña**.
Recurrido:	Héctor Vásquez Manzur.
Abogados:	**Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Cristopher Burgos García, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Yudel D. García Pascual**.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 24 de octubre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle San Francisco esq. Imbert, núm. 80, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por la señora Mildred Lisset García García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 056-0068175-2, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Licdo. Enmanuel A. García Peña, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0776633-9 y 047-0192256-1, con estudio profesional común abierto en la calle José Brea Peña No, 7, ensanche Evaristo Morales, de esta Ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO (A):

- El alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado el 12 de mayo de 2016, en la Secretaría de la Corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
2) El escrito de defensa depositado, el 27 de mayo de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Cristopher Burgos García, abogados constituidos de la parte recurrida, Héctor Vásquez

Manzur;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 29 de agosto de 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Daniel Nolasco, Vanessa Acosta, Julio César Reyes José, Justiniano Montero y Diómedes Villalona; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 13 de septiembre de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) Con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por el Dr. Héctor Vásquez Manzur, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 17 *de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*

*"**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión que fundamentado en la falta de calidad y de derecho para actuar invocó la empresa demandada Centro Médico Dr. Ovalle en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, por los motivos expuestos en la presente decisión**; Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Héctor Vásquez Manzur, en contra del empleador Centro Médico Dr. Ovalle, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por casusa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle a pagar a favor del trabajador Héctor Vásquez Manzur, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD$35,000.00 y dos (2) años laborados: a) RD$41,124.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$61,686.66, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c)RD$20,562.22, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$35,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD$25,083.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD$66,092.85, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2010; g) RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; i) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto**: Condena al empleador Centro Médico Dr. Ovalle, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloria María, Expedely G. Moronta Mendoza, quienes da fe de haberlas avanzado en su totalidad";*

2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero de 2013,, con el siguiente dispositivo:

*"**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., y el Dr. Héctor Vásquez Manzur, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 181-2012, dictada en fecha 17 de octubre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica los incisos a, b, c, d, e, f y g, del ordinal 3º de la sentencia a-quo; **Tercero:** En consecuencia, condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del Dr. Héctor Vásquez Manzur, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD$29,732.22, y dos años laborados: a) RD$34,935.05, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$52,402.57, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c)RD$17,467.52, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD$29,732.22, por concepto de salario de Navidad del año 2010; e) RD$21,456.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2011; f) RD$56,145.61, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2010; g) RD$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena al Centro Médico Dr. Ovalle, SRL., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario, Minerva Mabel Viloria y Expedely Moronta M., que han manifestado estarlas avanzando";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 27 de agosto de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:

"(…) del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que la misma incurre en desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos, así como en falta de base legal, al no precisar si las instrucciones que recibía el recurrido se limitaban a una orientación general, o las mismas se regían directamente sobre la ejecución del trabajo, su coordinación, vigilancia y dirección de la actividad laboral, por lo cual procede casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios";

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*"**PRIMERO**: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Centro Médico Dr. Ovalle y el incidental incoado por el Sr. Héctor Vásquez Manzur, ambos contra la sentencia No. 181-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal incoado por el Centro Médico Dr. Ovalle y se acoge dicho recurso en cuanto a las conclusiones subsidiarias planteadas por el mismo, en consecuencia y por efecto de dicho recurso, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario ordinario que devengaba el trabajador y a los literales d y e del numeral Tercero de la misma y a su vez, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el Dr. Héctor Vásquez Manzur, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; **QUINTO:** Se condena a la empresa Centro Médico Dr. Ovalle, a pagar en beneficio del Dr. Héctor Vásquez Manzur, los valores que se describen a continuación: a) la suma de RD$34,935.05 pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$52,402.57 pesos por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) la duma de*

RD$17,467.52 pesos por concepto de 14 días de vacaciones del último año laborado; d) la suma de RD$29,732.22 pesos, por concepto del salario de Navidad del último año laborado; e) la suma de RD$178,393.32 pesos por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; f) la suma de RD56,145.61 por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa y g) la suma de RD$20,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; ***SEXTO:*** *Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto acogido por los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* ***SÉPTIMO:*** *Se compensan las costas del procedimiento en un 40% y se condena a la empresa Centro Médico Dr. Ovalle al restante 60% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloria María y Expedely G. Moronta Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":*

Considerando: que la parte recurrente, Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Desnaturalización, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal";*

Considerando: que el medio de casación del referido recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1) Constituye un error, jurídico pero también económico social, querer atribuirles a los médicos la condición de trabajador por el mero hecho de que presten servicios constantes a una clínica o a un hospital;
2) La pertenencia a la organización es un elemento y condición insuficiente para caracterizar el contrato de trabajo;

Considerando: que la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que:

"Luego del estudio de los escritos y conclusiones producidos por ambas partes se determina que el objeto y punto de discusión es determinar la naturaleza jurídica del contrato que vinculaba a las mismas";

Considerando: que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario~~;~~

Considerando: que los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo disponen:

"Art. 15: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado";

Art. 16: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios;

Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales";

Considerando: que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que

dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando: que del estudio del expediente y de la sentencia recurrida en casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

1) Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte *a qua* estableció como hechos comprobados, los siguientes:

a) El Dr. Héctor Vásquez Mansur desempeñaba la labor de sonografista en el Centro Médico Doctor Ovalle, la cual se extendió por espacio de dos (02) años, cuya forma de pago era calculado tomando como base un porciento de los pacientes tanto privados como asegurados que eran atendidos por el Doctor Vásquez Mansur;

b) El servicio era prestado en unos de los apartamentos que el Centro Médico Doctor Ovalle dispuso para esos fines, propiedad de dicho centro de salud, sin que el mismo demostrara que el recurrido tuviese la facultad o libertad para decidir en un momento determinado realizar su labor desde otro lugar, que a juicio del mismo entendiese conveniente, favorable y oportuno para la realización del servicio y su propio beneficio;

c) Tampoco demostró que el recurrido pagaba algún alquiler o renta de local o espacio físico para realizar sus labores;

d) El Dr. Héctor Vásquez Mansur realizada su labor en horario de 2:00 P.M. a 6:00 P.M., es decir cuatro (04) horas al día, percibiendo un salario que correspondía a un por ciento, que dependía de la cantidad de pacientes atendidos durante el mes, cuyos cheques eran expedidos de la cuenta del CENTRO MEDICO DR. OVALLE y los recibos o comprobantes de pagos expedidos por dicho centro de salud, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y descritas en otra parte de esta decisión";

2) La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"CONSIDERANDO: Que a los fines de que el DR. HECTOR VASQUES MANZUS pudiese desempeñar su labor, los costos operacionales eran soportados por el Centro Médico Doctor Ovalle, pues de acuerdo a las declaraciones de la señora MILDRED LISSETTE GARCIA GARCIA, en su calidad de representante de la empresa, en la audiencia celebrada en el Juzgad de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, se determina que los equipos, los materiales gastables, energía eléctrica, estaban a cargo del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, como tampoco el DR. HECTOR VASQUEZ MANSUR no tenía obligación de pagar ni secretaria ni consultorio, como lo expresó la indicada representante de la empresa, por consiguiente, se establece que el suministro de materiales y costos operativos eran por cuenta del CENTRO MEDICO DR. OVALLE;

CONSIDERANDO: Que del conjunto de pruebas documentales y testimoniales que han sido descritas en parte anterior de esta decisión, esta Corte ha podido determinar que la labor realizada por el DR. HECTOR VASQUEZ MANZUR, era en beneficio del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, la cual debía prestar con dedicación, cuidado y esmero, a la altura de los parámetros institucionales, con la calidad y eficiencia necesaria para el mantenimiento de la fama y el buen nombre de la institución, por consiguiente su labor era reportada, vigilada o supervisada por la institución, a través de canales administrativos propios a su organización funcional, pues las declaraciones de la representante de la empresa, señora MILDRED LISSETTE GARCIA GARCIA, han permitido a esta Corte determinar que el Centro Médico Dr. Ovalle era quien tenía a cargo todo el aspecto organizacional del servicio que se brindaba a la población y que era prestado por el recurrido, esto es, lo relativo al cobro por servicios a los pacientes privados y asegurados, determinar el tipo de seguro a aceptar, el cobro de la diferencia a pagar, manejar los horarios de servicios al público, la recepción de los pacientes;

CONSIDERANDO: Que era la empresa CENTRO MEDICO DOCTOR OVALLE la que tenía a su cargo la coordinación, vigilancia, dirección y control efectivo de las labores realizadas por el DR. HECTOR VASQUEZ MANZUR, pues era el mismo quien disponía de los documentos institucionales, con su timbrado, ya fuere para la solicitud o gestión del servicio de sonografía, facturaciones, cobro de servicios, expedición de recibos, control de actividades, cantidad de pacientes atendidos, pacientes con factura privados o asegurados, formularios de control de los diferentes seguros médicos afiliados, cobro de esos servicios a las ARS, cobro de la diferencia a los pacientes asegurados, en fin todo cuanto fuere necesario para la realización efectiva de las labores prestadas por el recurrido, además, los pacientes atendidos por el recurrido en el CENTRO MEDICO DOCTOR

OVALLES no respondían a clientes personales o particulares del mismo, sino, que procuraban los servicios a través de dicho centro de salud, el cual los conducía al departamento de sonografía de la misma, lo que pone de relieve que la organización interna y coordinación de la actividad laboral realizada por el recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar a cargo del recurrente CENTRO MEDICO DOCTOR OVALLE";

3) Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Vigésimo Sexto *"Considerando"* que*"*:

4) *"CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis de los hechos comprobados por esta Corte a través de las pruebas aportadas y los textos de ley antes descritos se establece que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en razón de que el DR. HECTOR VASQUEZ MANSUR realizada labores permanentes en la empresa, las cuales tenían como objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniforme en el área de sonografía del CENTRO MEDICO DR. OVALLE, razón por la cual se confirma la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto";*

Los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra;

5) En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad;

Considerando: que si bien es cierto que no hay relación laboral entre un profesional médico liberal y el centro médico al cual dicho profesional pertenece y en el cual se desempeña a través de un determinado código, en vista de que el centro médico se limita, en efecto, a conceder el acceso de dichos profesionales especialistas, una vez culminada su residencia; no menos cierto es que ocurre distinto con determinados servicios brindados dentro del centro médico, para los cuales éste busca y contrata el personal necesario, procediendo, no solamente con el pago a dicho personal –dependiendo de la modalidad del contrato concertado, ya sea civil o laboral-, sino también con el suministro de equipos, abastecimiento de material gastable, adecuación de espacios y estructura física, y demás requerimientos que permitan garantizar el funcionamiento normal del centro, estableciendo el centro, a su vez, un horario determinado y el costo de dichos servicios;

Considerando: que por lo precedentemente expuesto en esta sentencia, particularmente en el anterior "Considerando", estas Salas concluyen que en la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es menester apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral, tal como ha ocurrido en el caso en cuestión; sin que necesariamente suceda así en otros casos de prestación de servicios médicos;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que existía una relación laboral por tiempo indefinido entre el ahora recurrente y la recurrida, la cual terminó por dimisión ejercido por ésta última; sin incurrir con ello en los vicios denunciados en el medio de casación que se examina, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y proceder rechazar, como al efecto se rechaza, este recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Cristopher Burgos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Guillermina A. Marizan Santana, Presidente Tribunal Superior Tierras Departamento Central. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici